

RESPONDE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 4/ ROL A-001-2020

Santiago, 29 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Con fecha 02 de junio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2020, con la formulación de cargos contra de María Elena Solar S.A., RUT. 76.102.539-2 (en adelante, “la Empresa” o “María Elena Solar”), en el contexto de una autodenuncia presentada por esta, por determinados hechos y/u omisiones en el marco de la ejecución de obras del proyecto “Parque Fotovoltaico Granja Solar” (RCA N° 79/2017) y proyecto “Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar” (RCA N° 94/2018).

2. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 06 de julio de 2020, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

3. Que, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol A-001-2020, de 15 de julio de 2020, se procedió a efectuar observaciones al PDC presentado por la Empresa, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles presentara una versión refundida de este.

4. Que, mediante presentación de 22 de julio de 2020, la Empresa requirió una solicitud de aclaración, respecto a los considerandos 26 y 34 de la referida resolución.

5. En relación con el considerando 26°, este consigna lo siguiente: *“En cuanto a la **acción 1.5** –Desarrollo de informe de justificación de la construcción del camino de servicio– la Empresa deberá tener en consideración este aspecto en el informe requerido en el considerando 20° de la presente resolución. En virtud de dicho análisis,*

deberá considerarse la pertinencia de esta acción, en cuanto en los términos que está formulada no se advierte cómo se relaciona con el retorno al cumplimiento normativo, o el control de efectos derivado de la infracción imputada. Se hace presente que las razones que justifican la construcción del camino de servicio, no pueden determinar que, durante la ejecución del PDC, pueda afectarse elementos patrimoniales no considerados en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.” Al respecto, la Empresa consulta, al tenor de dicho considerando, sobre la pertinencia de presentar la acción o prescindir de ella.

6. Al respecto, el considerando aludido expone que en los términos en que se encuentra formulada la acción, y en el contexto del PDC presentado, no resulta clara su correlación con el retorno al cumplimiento normativo, o con el control de los efectos derivados de la infracción imputada. Al respecto, en la misma resolución se precisa que la Empresa debe dar cuenta del estado actual de las obras, indicar las faenas pendientes tanto en el sector parque, como el sector de la Línea de Transmisión Eléctrica, identificando en planimetría y de manera diferenciada, las actividades ejecutadas y pendientes de ejecutar, a fin de que esta SMA pueda comprender cómo se seguirán desarrollando las obras del proyecto durante la ejecución del PDC, evitando incurrir en nuevas infracciones o efectos negativos. En consecuencia, la Empresa deberá determinar si, y en qué medida, resulta oportuna la mantención, reformulación o eliminación de la precitada acción, teniendo en consideración que en el marco de la ejecución del PDC no resulta admisible se generen nuevas afectaciones a las huellas LAT GS 10-15.

7. Cabe indicar que, respecto a esta materia, en el contexto del análisis de la Autodenuncia presentada, la Empresa sostuvo en su presentación de 09 de marzo de 2020, que “[t]ras el término de los trabajos en el área se congelaron los trabajos en el sector, sin continuar con la construcción del camino previsto [...] el monitoreo estableció que, de implementarse los caminos establecidos en la RCA, se afectarían las huellas, aun respetando los buffers en tanto las huellas continúan más allá de las áreas de restricción impuestas por los buffers aprobados en la RCA N° 94/2018).” En virtud de dichos antecedentes, la Empresa deberá complementar su PDC asegurando la no afectación de dichas huellas, sin que “la justificación de la construcción del camino de servicio” pueda considerarse un obstáculo para ello, durante la ejecución del PDC, según se expuso en la Res. Ex. N° 3 / Rol A-002-2020.

8. En relación al considerando 34°, este indica: “En relación a las **acciones 2.3 y 2.4** –“recuperación, Análisis y Depósito de Hallazgos GS-M1 a GS-M9” y “visita para establecer el estado de situación de los hallazgos LAT GS-31 a LAT GS-35”–, se requiere que la Empresa haga una presentación formal respecto a los mismos al CMN, como hallazgos no previstos, a fin de que el CMN defina las acciones que, en virtud de sus competencias sectoriales, estime pertinentes. En consecuencia, se sugiere que estas acciones se integren en una sola acción consistente en la regularización ante el CMN de los hallazgos no previstos, no informados, que incluya la presentación de antecedentes y la ejecución de todas las acciones mandatadas por el CMN a este respecto.”

9. En relación con ello, la Empresa requiere aclarar si es necesario presentar nuevamente un informe sectorial integrado de los hallazgos, independiente de que haya sido reportado en los informes mensuales.

10. Al respecto, resulta oportuno indicar que esta SMA definió y fundamentó la necesidad de realizar estas presentaciones formales al CMN, a fin de que se dé inicio al procedimiento de hallazgos no previstos que no ejecutó oportunamente el titular según lo descrito en la formulación de cargos. Cabe precisar que las obligaciones vinculadas a los informes de monitoreo –como parte de los compromisos de seguimiento ambiental del proyecto–, son distintas e independientes de las obligaciones derivadas de la constatación de hallazgos no previstos durante la ejecución de las obras.

11. Por último, cabe advertir que, en atención a la fecha de dictación de la presente resolución, resulta oportuno decretar una ampliación de plazo, de oficio, por parte de esta SMA, en cuanto las aclaraciones que por este acto se entregan pudieran requerir la complementación de la presentación de un PDC Refundido en un plazo mayor al inicialmente otorgado.

RESUELVO:

I. ESTESE A LO INDICADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, respecto a la solicitud de aclaración de los considerandos 26° y 34° de la Res. Ex. N° 3 / Rol A-001-2020.

II. AMPLÍESE DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PDC REFUNDIDO, en 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. N° 3 / Rol A-001-2020.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a las casillas [REDACTED]

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2020.07.30 10:40:33 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Representante María Elena Solar S.A.: [REDACTED]

CC:

- Jefe Oficina Regional Tarapacá – Ariel Pliscoff